



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, uno de septiembre de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio Electoral**, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/21/2026-2**, promovido por el **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario en contra del **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acto Impugnado	"Se impugna el Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2026 , aprobado el nueve de julio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2026, por medio del cual se determinó desechar de plano la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado." (sic)
Acuerdo 222	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/05/2026" (sic).
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Comisión de Quejas/ Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JE	Juicio Electoral.
JE/21	Expediente TEEM/JE/21/2026-2.
Partido denunciante Partido Promovente/ Parte quejosa/ Partido denunciante/ Quejoso	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
PES/005	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/05/2026.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE del IMPEPAC / Secretaría Ejecutiva.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Presentación de la Queja. En fecha cinco de mayo, el partido denunciante presentó ante el IMPEPAC un escrito de queja, en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado, por la posible comisión de conductas que podrían constituir



infracciones a la normativa electoral, particularmente por el uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes, entre otras.

B. Prevención. Con fecha seis de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, ordenó requerir al partido promovente para que el representante propietario tuviera a bien en comparecer en las instalaciones del IMPEPAC para el efecto de ratificar su escrito de denuncia. Aunado a ello, se reservó la remisión del proyecto de acuerdo de admisión y/o desecamiento, así como de las medidas cautelares solicitadas.

C. Desahogo de la prevención. Con fecha doce de mayo, el representante propietario del partido recurrente, presentó ante el IMPEPAC, el escrito por el cual subsana la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha seis de mayo.

D. Aprobación de acuerdo de medida cautelar. En fecha veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas del IMPEPAC, determinó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

E. Aprobación del acuerdo 222. Con fecha nueve de julio, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo 222, por medio del cual, se desechó de plano el escrito de queja, presentado por el partido recurrente.

F. Notificación del acuerdo 222. En fecha diecisiete de agosto, mediante correo electrónico, fue notificado el Acuerdo 222, al partido recurrente.

II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Presentación del Juicio Electoral. En consecuencia, con fecha veintiuno de agosto, el partido promovente presentó ante el IMPEPAC, el JE, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional en la misma fecha.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

B. Acuerdo de Radicación. En fecha veinticuatro de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda al Juicio Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/21/2026, y turnarlo a la Ponencia Dos.

C. Admisión y requerimiento de informes. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, se dictó acuerdo por el cual se admitió el JE, requiriendo el informe justificativo a la autoridad responsable, así como diversa documentación.

D. Recepción de informes. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se tuvo por **rendido** el informe justificativo y por presentado diversa documentación relativa al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2026, por parte de la autoridad responsable.

E. Tercerías. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

F. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente JE, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, del Código Electoral, así como el artículo 131 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual, se aprobó la implementación del JE, en aquellos casos en que no exista un medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360² y 361³ del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Esto es así ya que, las fracciones segunda y tercera del artículo 361 del Código Electoral, el cual señala que los medios de impugnación deben sobreseerse, en primer lugar, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por dicho ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional estima conducente **sobreseer** el presente asunto, toda vez que, se actualiza de forma notoria la causal de improcedencia relativa a la

² "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

³ "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

presentación del JE ante una autoridad diversa, derivada de un error en la vía de interposición, toda vez que, el representante propietario del partido recurrente presentó mediante escrito el medio de impugnación ante el IMPEPAC y **no ante este Tribunal Local**, transgrediendo lo estipulado a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral, y en consecuencia de ello, se actualiza el sobreseimiento marcado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral. Se explica.

La actualización del sobreseimiento corresponde a que derivado del análisis de las constancias que integran el JE/21, se advierte que con fecha veintiuno de agosto, se recibió en la oficina de correspondencia del IMPEPAC, el escrito signado por Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en su carácter de representante propietario del Partido Promovente, **por medio del cual**, interpuso un JE en contra del acuerdo 222, toda vez que, la autoridad responsable, determinó lo conducente respecto de la queja presentada en vía de PES, identificada bajo el expediente PES/05.

Resulta importante señalar que en términos del artículo 339 del Código Electoral⁴, impone de manera obligatoria y categórica que las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberán **presentarse directamente ante este Tribunal Electoral**, en el presente asunto el JE **sigue las mismas** reglas establecidas al JDC, en términos a lo establecido en el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual, se aprobó la implementación del JE, para el efecto de que en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, seguirán las mismas reglas que un JDC.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, si bien resulta cierto que en dicho precepto legal 339 del Código Electoral, señala expresamente que la

⁴ "Artículo 339. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición."



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición, también resulta cierto que en tratándose de partidos políticos, no son ciudadanos comunes, ni pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad que les justifique la flexibilización de las normas procesales.

Luego entonces, al ser entidades de interés público, debe de contar con financiamiento público, estructuras organizativas permanentes y cuerpos de asesores jurídicos especializados en la materia electoral, al estar vinculados de manera constante y directa al conocimiento del contenido del Código Electoral y sus reglas en el establecidas. En consecuencia, sus actuaciones están sujetas al principio de **estricto derecho**.

En otro sentido, es de explorado derecho que, en la materia electoral, si bien existe la figura de la suplencia de la queja deficiente para salvaguardar el acceso a la justicia de ciertos colectivos o ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad, esta prerrogativa procesal es inaplicable para los institutos políticos, toda vez que, están sujetos a un régimen de estricto derecho en el cumplimiento de las cargas procesales.

Así, la suplencia de la queja no puede operar en su favor al extremo de eximir a un partido político del deber de observar las reglas procesales más elementales, tales como es presentar el medio de impugnación ante la autoridad expresamente señalada en el Código Electoral, sin pasar inadvertido que, si bien, en el presente asunto, el JE no se encuentra previsto en este, lo cierto es que, si existe un acuerdo general identificado como TEEM/AG/02/2017, vigente, en el cual quedó plenamente establecido que, las reglas que este debía seguir en casos en que fuera utilizado como medio de impugnación, sería el que siguen los JDC. De ahí que, se encontraba compelido a acatar las reglas establecidas por este.

Sin que la suplencia de la queja tuviera alcance de convalidarle actos que impliquen la inobservancia de los requisitos fijados por este órgano jurisdiccional, ante la necesidad de haber establecido dicho medio de impugnación para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

darle tratamiento a los juicios en los que, de no encontrar cabida en los diversos medios de impugnación establecidos en el Código Electoral, conforme a la Jurisprudencia **14/2014⁵**, la Sala Superior, estableció que, los órganos jurisdiccionales debían implementar medios adecuados e idóneos respecto de los cuales los partidos políticos o bien, la ciudadanía tuviera a su alcance para poder impugnar actos, respecto de los cuales, no se tenía un medio de impugnación específico, dando así realce a los principios constitucionales de **certeza y equidad procesal**.

Es por ello, que la figura de la suplencia de la queja deficiente está diseñada para corregir imperfecciones en la argumentación jurídica de ciudadanos que carecen de conocimientos técnicos, pero es absolutamente inoperante para eximir a un Partido Político del cumplimiento estricto y riguroso de las cargas procesales elementales, como lo es presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, en el presente asunto que nos ocupa, el Partido Político recurrente contaba con la obligación de presentar el JE ante este Tribunal Local, en términos estrictos a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral.

Es menester destacar, que si bien, el Código Electoral señala que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, en este caso, el IMPEPAC, también resulta cierto que el presente medio de impugnación se ciñe bajo las reglas contempladas para el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y no por cuanto a lo previsto en tratándose de los Recursos de Reconsideración, Inconformidad o Apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral, ya que en dichos recursos, sí es correcta su presentación ante esa autoridad, ya que, así lo prevé **expresamente** el Código Electoral, circunstancia que no ocurrió.

⁵ Bajo rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO" (sic).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

Bajo esa tesitura, para determinar la procedencia del presente juicio, debe atenderse a la naturaleza del medio de impugnación promovido y a las reglas que específicamente lo regulan, sin que resulte procedente aplicar de manera automática disposiciones previstas **expresamente** para otros medios de impugnación.

Ello, pues el presente asunto debe analizarse conforme a las disposiciones aplicables al JDC, por así haber quedado establecido en el acuerdo general identificado como TEEM/AG/02/2017, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la finalidad de dicho medio de impugnación, el cual, es sabido por el partido actor, al haber optado por dicho medio de impugnación y no uno diverso contemplado en el Código Electoral, con reglas expresamente establecidas. Lo anterior así, a efecto de determinar si la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos necesarios para su procedencia.

Así, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, atendiendo a una revisión integral del escrito de impugnación del partido recurrente, no se advierte que este haya señalado alguna justificación jurídica o fáctica que excuse o valide que el medio de impugnación no haya sido **presentado por este ante el Tribunal Electoral**, conforme lo establece el artículo 339 del Código Electoral, a sabiendas que tenía esa obligación de hacerlo conforme al Código Electoral, es decir, la parte actora, en todo caso **omite justificar** la existencia de algún motivo por el cual se encontraba imposibilitada para presentar su demanda ante este Tribunal Electoral, pues, no acreditó en autos la existencia de alguna situación de fuerza mayor, caso fortuito, error inducido o en su caso algún obstáculo material insuperable que hubiese impedido a la representación del partido político acudir directamente a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y no una diversa.

Sirve de criterio, la tesis de la Sala Superior XX/99, de rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"** en la cual, se estableció que si bien requisito de procedencia en estudio admite



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable, circunstancia que en el caso en particular no acontece, ni siquiera para que este órgano jurisdiccional pudiera por una excepción, considerar que ante circunstancias de caso fortuito e inimputables al partido del que se trate, le hayan impedido presentar su medio de impugnación ante esta sede jurisdiccional.

Bajo ese orden de ideas, la presentación formal del JE debe ser ante la instancia competente, es decir, ante este órgano jurisdiccional, pues, era una carga procesal previsible y plenamente exigible al partido actor, por lo que, en el caso, haberlo presentado ante una autoridad distinta a este Tribunal Electoral, a sabiendas de que no trataba de un Recurso de Reconsideración, Inconformidad Apelación, por mencionar algunos medios de impugnación, trae como consecuencia que no se ajustara a las reglas procedimentales contenidas en el Código Electoral, que establecen, entre otras, la debida presentación del JE, ante el Tribunal electoral, ello, al seguir las reglas del JDC.

De ahí que, se actualice la fracción primera del artículo 360 del Código Electoral y lo conducente sea su **sobreseimiento**, ello, en correlación además a la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por ser además uno de los requisitos sine qua nones, de los contemplados en el arábigo 339 de dicha normativa legal.

Así, este órgano jurisdiccional considera, que, al no colmarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, precisados en líneas anteriores, la consecuencia jurídica es tener por actualizada la causal de improcedencia invocada, para examinar el fondo del asunto al existir una imposibilidad para ello.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/21/2026-2.

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio Electoral, en los términos precisados en la parte considerativa del acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

